CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN N°: 700 36 25 0157 FECHA: 23 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN N°1 OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN N°700.36.25-0037 DEL 12 DE MAYO DE 2025 A LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0121 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024 (ARTICULO DECIMO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado AR 2024-01262 del 31 de mayo de 2024, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda ESP ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, solicito concesión de aguas superficiales y prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que a través de la comunicación oficial N° 700.11.24-1000 del 10 de julio del 2024, Corporinoquia informo a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda ESP-ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, el costo de servicio de evaluación de la solicitud de la concesión de aguas superficiales y prospección y prospección de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 500.36 22-0586 del 09 de mayo del 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tantas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental

Que a través del radicado AR 2024-01645 del 18 de julio del 2024, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda ESP-ECADES ESP, identificada con el Nit 900 029.750-7, allego soporte de pago de la factura SAFE-4447 del 24 de julio del 2024 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MICTE (32.585700 Correspondiente al pago del servicio de evaluación.

Que en cumplimiento en lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto N° 700 8.24-0106 del 06 de agosto de 2024, Corporinoquia dio inicio al trámite administrativo de carácter ambienta, solicitado por la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda ESP ECADES ESP, Identificada con el Nit 900.029.750-7, tendiente a evaluar una solitud de concesión de aguas superficiales y prospección y exploración de aguas subterráneas para su operación y funcionamiento

Que el dia 26 de agosto del 2024, se realizó visita técnica de evaluación a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda ESP-ECADES ESP identificada con el Nit 900.029 760-7, según formato de visita CYC-FOR-044 registro de visita del permiso da concesión de aguas superficiales y prospección y exploración de aguas subterráneas debidamente diligenciados

Que como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la vista técnica por parte de los profesionales adscritos a la Territorial Corporinoquia Arauca, estructuraron y suscribieron el concepto técnico N' 700.8.2.24-0214 del 16 de octubre del 2024

Que a través de la Resolución 700.36 24-0121 del 05 de noviembre del 2024, se otorgó la concesión da aguas superficiales y permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda ESP ECADES ESP, identificada con el Nit 900.020.750-7 por el termino de cinco (05) años

Que a través del radicado AR 2024-02609 del 15 de noviembre de 2024, la impresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda ESP ECADES ESP identificada con el Nit 900 029 750-7, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 700.30.24-0121 d 05 de noviembre de 2024

Que a través de la Comunicación oficial 700 11 24-1619 del 28 de noviembre del 2024, Corporinoquia dio respuesta al radicado AR 2024-02609 del 15 de noviembre del 2034

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Que a través del radicado AR 2025-00008 del 03 de enero del 2025, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la esmeralda ESP-ECADES ESP identificada con el Nit 900.029.750-7, solicito a Corporinoquia la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0121 del 05 de noviembre del 2024

Que por radicado AR-2025-02494 del 20 de octubre de 2025, el representante legal de ECADES E.S.P, CARLOS RICARDO ANGARITA GALVIS , solicitó prorroga a la suspensión de la Resolución No. 700.36.24-0037 de 12 de mayo de 2025, por el término de diez (10) meses, manifestando que actualmente se encuentra en proceso de evaluación técnica por parte del equipo evaluador del ministerio de vivienda, ciudad y territorio.

II. DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"* (...).

PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue complicado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4. Ibídem señala: Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que el artículo 2.2.3.2.16.5. ibidem señala: Requisitos para la obtención del permiso Las personas naturales jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar licitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

A. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos,
B. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va usar en las perforaciones,
C. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo,
D. d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas,
E. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
F. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo
G. g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

> "Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos"

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

> "Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia"

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

> "Permiso y condiciones Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año"

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16. 10 del Decreto 1076 de 2015, indican los respectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante Corporinoquia, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2 16.11 ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del articula 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisado por un funcionario designado por Corporinoquia.

En el Artículo 2.2.3.2.16. 12. de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en Libro 2, Parte 2, Titulo 3 Capitulo 2, sección 7 del referido Decreto.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público creados por la ley, Integrado por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos

Se observa que la solicitud de prorroga a la suspensión de términos fue presentada por el representante legal de ECADES E.S.P, CARLOS RICARDO ANGARITA GALVIS, según el radicado AR-2025-02494 de 20 de octubre de 2025, fue presentada dentro de la vigencia de la suspensión del permiso de concesión de aguas subterráneas. otorgado mediante la Resolución No. 700.36.25.0037 de 12 de mayo de 2025.

Una vez verificado el expediente No. 700.29.1.24-0013. se puede constatar que ECADES E.S.P A. Identificado con NIT No. 900.029.750-7, no hace uso del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgada para la ejecución del proyecto: "CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y APROBACIÓN DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, PARA LA EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SANEAMIENTO BASICO DEL CORREGIMIENTO DE LA ESMERALDA E.S.P-ECADES E.S.P", conforme se menciona en el oficio radicado AR-2025-02494 del 20 de octubre del 2025, en el que eleva solicitud de suspensión por el periodo de diez (10) meses teniendo en cuenta que actualmente el proyecto se encuentra en proceso de evaluación técnica por parte del equipo evaluador del ministerio de vivienda, ciudad y territorio.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Titulo VIII de la Constitución Politica, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la via gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional.*
>
> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, ya que la norma constitucional se refiere a todos aquellos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*
>
> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Así las cosas, respecto de la solicitud de prorroga a la suspensión de la vigencia de la Resolución No. 700 36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024, prorrogada en su artículo

decimo por la Resolución 700.36.25-0037 de fecha 12 de mayo de 2025, esta última objeto de lo solicitado en el radicado AR-2025-02494 del 20 de octubre del 2025 en relación al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentada por el representante legal de ECADES E.S.P, CARLOS RICARDO ANGARITA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía N°88.034.127 DE Pamplona N/S, se considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones deben encaminarse al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía. celeridad, imparcialidad y publicidad de manera que permitan la observancia de los fines del Estado: es por ello, que en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del principio de eficacia corresponde buscar que las actuaciones y/o procedimientos logren su fin, en procura de la efectividad material que debe seguir las actuaciones administrativas.

En este sentido, es evidente que la Resolución No. 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024 no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto "CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y APROBACIÓN DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, PARA LA EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SANEAMIENTO BASICO DEL CORREGIMIENTO DE LA ESMERALDA E.S.P-ECADES E.S.P" no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado de prospección y exploración de aguas subterráneas, en razón a que el proyecto se encuentra en proceso de evaluación técnica por parte del equipo evaluador del ministerio de vivienda, ciudad y territorio

Por ende, resulta técnica y ambientalmente acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la prórroga de la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024, , prorrogada en su artículo decimo por la Resolución 700.36.25-0037 de fecha 12 de mayo de 2025.

Que en consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la petición realizada por el representante legal de ECADES E.S.P, a través del radicado AR-2025-02494 de 20 de octubre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, procederá a la prórroga de la suspensión del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024, , prorrogada en su artículo decimo por la Resolución 700.36.25-0037 de fecha 12 de mayo de 2025., ***con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.***

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Dirección Territorial Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder prorroga a la Suspensión N°1 otorgada en la Resolución N°700.36.25-0037 de fecha 12 de mayo de 2025, de los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.24-0121 de 05 de noviembre de 2024 (artículo decimo) , mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, otorgó a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda ESP ECADES ESP, Identificada con el Nit 900.029.750-7, concesión de aguas superficiales y un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el desarrollo del proyecto *"CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y APROBACIÓN DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, PARA LA EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SANEAMIENTO BASICO DEL CORREGIMIENTO DE LA ESMERALDA E.S.P-ECADES E.S.P"*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La presente prórroga a la suspensión tendrá inicio desde el 04 de noviembre de 2025 y es por el término de DIEZ (10) MESES.

ARTÍCULO CUARTO: Empresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda ESP ECADES ESP, Identificada con el Nit 900.029.750-7, deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, con antelación la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la prospección y exploración de aguas subterráneas, con el fin de que esta autoridad ambiental a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión temporal de la Resolución No. 700.36.24-0121 de 05 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda ESP ECADES ESP, Identificada con el Nit 900.029.750-7, en la carrera 2 # 3-21 Barrio centro, la Esmeralda del Municipio de Arauquita, al correo electrónico: ecades_esp@hotmail.com o a

quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie paola alvarez galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-025